

GENERAL ROCA, 23 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] S/ ADOPCION INTEGRATIVA (F)" (RO-25840-F-0000) (O-2RO-102-F2022) de los que:

RESULTA: Que en fecha 31/5/2022 se presentan la joven [ACTOR_1] y el Sr. [ACTOR_2], con patrocinio letrado conjunto, solicitando se conceda la adopción de [ACTOR_1] al [ACTOR_2], en su carácter de cónyuge de la madre biológica de la peticionante.

La joven [ACTOR_1] manifiesta que es hija de la [FAMILIAR_1] y del [FAMILIAR_2] y que nació en fecha [FECHA_ACTOR_1]. Que al momento de su nacimiento, su madre se encontraba casada con su padre, quienes convivieron hasta aproximadamente sus [EDAD_ACTOR_1] de edad. Que luego de eso, se separaron de hecho y se divorciaron formalmente y que su progenitor cambió su domicilio a la Provincia de Buenos Aires, perdiendo todo vínculo con ella y con su madre. Que posteriormente, su madre comenzó una relación con el Sr. [ACTOR_2] (peticionante), hace aproximadamente 16 años, conformando desde entonces una verdadera familia. Que esa unión se formalizó cuando contrajeron matrimonio en fecha 7/10/2011.

Relata que desde que su padre abandonó la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1] el vínculo con ella fue abrupta y totalmente interrumpido y que su único rol como padre ha sido, mientras era menor de edad, transferir escuetas sumas en concepto de alimentos, sin mantener ningún tipo de contacto ni comunicación. Que aproximadamente en el año 2013 requirió ayuda para intentar comunicarse con su progenitor y que luego de una larga búsqueda pudo contactarse por vía telefónica. Que ello motivo a que el [ACTOR_1] visitara la localidad de General Roca en dos o tres oportunidades en las cuales pudo verlo personalmente durante unas horas y que esta fue la última oportunidad en la que pudo hablar con él, ya que luego de ello bloqueó toda posibilidad de contacto.

Señala que solo ha tenido contacto con su padre biológico una vez desde que tiene registro y que el [ACTOR_2] es quien se ha ocupado de su crianza, necesidades, gustos, contención y amor que toda persona necesita durante su crecimiento. Que ha sido el [ACTOR_2] quien la crio desde muy pequeña, cumpliendo el rol de padre en todos sus aspectos desde hace más de 16 años, situación que se mantiene hasta el día de hoy y que desea formalizar. Que desea llevar el apellido de su papá de crianza y no el de una

persona con quien no ha tenido vínculo en toda su vida. Que el [ACTOR_2] la ha acompañado diariamente en todas sus actividades, compartiendo todos los momentos importantes de su vida, fomentando su desarrollo.

Afirma que el [ACTOR_2] tiene otro hijo de nombre [FAMILIAR_3], el cual si bien reside con su madre biológica en [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], posee un estrecho vínculo sentimental y que ambos se reconocen como hermanos, sin perjuicio de la realidad biológica. Que a su vez, posee otro hermano llamado [FAMILIAR_4]. Que [ACTOR_2] le ha brindado educación, formación pedagógica, atención médica y contención emocional. Que se considera perteneciente a la familia consanguínea del [ACTOR_2], con quienes tiene un vínculo estrecho. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/6/2022 se da inicio al presente trámite.

En fecha 8/7/2022 obra conformidad de la progenitora, [FAMILIAR_1].

En fecha 12/12/2025 se agrega pericia psicológica.

En fecha 9/3/2026 se fija audiencia conforme art. 182 del CPF y, atento al tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones y a la imposibilidad de notificar al progenitor de la peticionante de las mismas, se ordena la publicación de edictos.

En fecha 27/3/2026 se agrega constancia de publicación de edicto.

En fecha 7/4/2026 se celebra audiencia con la joven [ACTOR_1] y el Sr. [ACTOR_2], en presencia de su letrado patrocinante. Asimismo, se fija audiencia con el [FAMILIAR_3], hijo mayor del Sr. [ACTOR_2] [ACTOR_2].

En fecha 8/4/2026 el joven [FAMILIAR_4], hijo del Sr. [ACTOR_2] [ACTOR_2] y hermano de la joven [ACTOR_1], presta su conformidad a la presente petición.

En fecha 27/8/2026, atento la imposibilidad de notificar y conocer el paradero del [FAMILIAR_3], se ordena la publicación de edictos.

En fecha 21/9/2026 se agrega constancia de publicación de edicto y pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) Cuando la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos propugnan la protección de la familia, no se refiere solo a la familia originada en el matrimonio, sino que ampara por igual a las diversas configuraciones familiares actuales: familia nuclear, padres separados, familias de un solo progenitor, familia consensual y familia adoptiva. Con ello se reconoce la existencia de diferentes estructuras familiares derivadas de otros lazos humanos, también merecedores de tutela y protección legal.

Por otro lado los tratados de Derechos Humanos jerarquizados a través de su

incorporación a nuestra Carta Magna en virtud del art. 75, inc. 22, reconocen y garantizan el derecho de todo niño y persona en general a la vida en familia y a la protección de la familia, entre ellos en los arts. V y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 12, 16 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y arts. 3, 5 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En relación entonces al amparo de las diferentes formas de organización familiar es de innegable reconocimiento la realidad de una convivencia que genera relaciones de cotidianidad, que resulta fuente de responsabilidad en relación a la socialización, sostén emocional y asistencia material de niños y adolescentes.

En ese sentido, la adopción de integración constituye una forma de ubicar a una persona desde una familia ensamblada, conformada por su madre o padre con su nueva pareja, a una familia completa o nuclear, donde logra asumir jurídicamente el carácter de hija, en este caso, de la peticionante.

El Código Civil Y Comercial recepta expresamente el instituto de la adopción de integración en sus arts. 630 a 633. A su vez, la adopción de integración de personas mayores de edad se encuentra regulada en el art. 597 del CCyCN.

Ya desde antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa, desde la jurisprudencia se venía revalorizando el instituto de la adopción integrativa como modo de incorporar a un niño al núcleo familiar constituido por la madre, el esposo que solicita la adopción y los hijos del matrimonio.

Se ha sostenido que: "... la adopción de integración tiene por finalidad integrar a un núcleo familiar ya consolidado, al menos, con uno de los progenitores (...) tiene una finalidad y un objeto muy diferente a la adopción general que parte de la idea de una imposibilidad o dificultad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada. Justamente, esto no es lo que acontece en la adopción de integración, la cual no proviene de una situación de vulnerabilidad previa con toda su familia de origen o ampliada. De esta manera, se ha dicho que 'El instituto de la adopción integrativa no está orientado a amparar a un niño abandonado sino a su incorporación a una familia en la que su padre o madre han contraído matrimonio y desean que ese hijo de uno de ellos sea un hijo en común, un hijo de ambos para integrar o constituir una única familia en lo jurídico porque -seguramente- ya lo constituyen en la práctica'"(Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA SEGÚN EL

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE 2014, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, Tomo III, p. 678/679).

En el mismo sentido se ha dicho que: "... la adopción de integración implica el reconocimiento en el Derecho de una realidad familiar ya consolidada en los hechos..." (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, ob. cit. p. 148).

II) En el caso de autos, la pretensión deducida persigue incorporar e integrar a la joven [ACTOR_1], hija de la esposa del peticionante, con quien ha logrado conformar una relación paterno filial con fuertes vínculos afectivos enraizados en la situación fáctica de crianza.

Es fácil advertir que el pedido tiene como objetivo que la joven vea transformada esa relación de hecho en otra relación de iure, que incorpore legalmente a su vida la figura paterna del peticionante.

En el presente nos encontramos ante una solicitud de adopción de integración de una joven mayor de edad, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del art. 597 CCyC.

La norma dispone que: "... Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando: a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

En este caso en particular, con la prueba documental agregada y con la audiencia celebrada no tengo margen de dudas que, efectivamente, han quedado debidamente acreditados los dos presupuestos que la norma requiere para acoger favorablemente la pretensión deducida.

Así, de la prueba pericial psicológica agregada en autos en fecha [12/12/2025](#) se extrae que: "Del análisis conjunto de la entrevista, la reseña de vida y las técnicas administradas (NEO-FFI, HTP y Test de la Familia Cinética), se infiere que [ACTOR_2] presenta un funcionamiento psicológico adecuado, sin signos de trastornos mentales graves ni alteraciones de la personalidad que comprometan su comprensión del proceso judicial ni su aptitud para ejercer funciones parentales. (...) En lo que respecta al vínculo con [ACTOR_1], el material es coherente en describir una relación de larga data, estructurada en torno a la función paterna ejercida de hecho: presencia estable, sostén en momentos relevantes del desarrollo, acompañamiento cotidiano y reconocimiento mutuo del lazo. La adopción, desde la perspectiva psicológica, se presenta como la formalización jurídica de una realidad afectiva ya instalada y como

una medida que puede contribuir a reforzar el sentido de pertenencia e identidad de la joven. Desde el campo estrictamente psicológico, no se identifican elementos que obstaculicen la procedencia de la pretensión adoptiva. Por el contrario, el funcionamiento de [ACTOR_2] y la historia vincular reconstruida resultan compatibles con el ejercicio responsable y comprometido del rol paterno, en continuidad con lo que viene realizando desde hace casi dos décadas."

Asimismo, considero relevante los dichos de los peticionantes en la entrevista mantenida en fecha 7/4/2026, en la cual la familia relata los motivos por los cuales solicitan la adopción integrativa. El Sr. [ACTOR_2] explica que para él los tres son sus hijos, y [ACTOR_1] dice que se recibió y que le pidió a la facultad que esperen para gestionar el título, porque está a la espera de esta sentencia. Indica que ella desde siempre se identificó como [ACTOR_1] y que a ella le gustaría llamarse [ACTOR_1]. Se reiteran las explicaciones pertinentes respecto de los efectos de la adopción y ambos expresan que la adopción plena es la que desean y es la consideran que está bien adaptada a su realidad. [ACTOR_2] explica que quiere a [ACTOR_1] como hija, que solo quiere consolidar lo que ya existe, que es, precisamente, que ellos son padre e hija. [ACTOR_1] también expresa ese sentimiento.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la madre biológica de [ACTOR_1] y su hermano menor han otorgado su consentimiento libre e informado, prestando expresa conformidad con el presente trámite. A su vez, se ha notificado por edictos al hijo mayor de [ACTOR_2] y al progenitor biológico de [ACTOR_1], quienes no se han presentado en autos.

De la prueba obrante en autos se extrae el gran cariño, amor, responsabilidad y dedicación con que el [ACTOR_2] ha criado, educado y amado a la joven, habiéndola integrado al grupo familiar propio y ampliado como si fuera su propia hija.

Asimismo, ha quedado acreditado que la joven [ACTOR_1] es hija de la [FAMILIAR_1] y del [ACTOR_1], conforme Acta de nacimiento acompañada por los peticionantes.

Se ha dicho: "Con relación a la posesión de estado de hijos, tiene dicho la jurisprudencia que "es el despliegue en el ámbito social e interaccional público y privado de ciertos elementos que, considerados en su conjunto, conforman determinado estatus. El nombre, el trato y la fama, invocados y acreditados como elementos desplegados en la esfera social, pueden ser reconocidos por el sistema jurídico aun cuando no exista coincidencia con la realidad biológica [...] Por eso coincidimos en que en líneas

generales, emplazar a la persona mayor de edad en un estado de hijo que en la práctica ya es tal, en otras palabras, lograr el reconocimiento jurídico de vínculos familiares existentes en la realidad". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, De La Torre, Molina de Juan – TRATADO DE PERSONA HUMANA Y DERECHO DE LAS FAMILIAS - Derecho de las Familias, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2024, pág. 89).

En virtud de lo expuesto, y a fin de definir la conveniencia de la adopción solicitada he de tener en cuenta, como se dijo anteriormente, las manifestaciones vertidas por los peticionantes y por la progenitora de [ACTOR_1], como así también el estado de hija que detenta la misma en relación al Sr. [ACTOR_2] [ACTOR_2].

Teniendo en cuenta todas estas razones he de concluir que corresponde hacer lugar a la pretensión entablada, debiendo aclarar que la adopción de integración debe ser concedida, en este caso particular, con carácter de plena, de conformidad con las disposiciones de los arts. 621, 625 inc. c y 631 inc. b.

III) En relación al apellido que de aquí en adelante llevará la joven [ACTOR_1], he de tener en cuenta las manifestaciones vertidas por la misma en la audiencia de fecha 7/4/2026, en la que expresó querer llevar el apellido [ACTOR_2], con el que se identifica desde hace muchos años y además, llevar el apellido materno [FAMILIAR_1], al igual que su hermano Federico.

Desde este primer análisis he de adelantar que corresponde hacer lugar a lo peticionado, ya que deben darse preeminencia a los principios establecidos en las normas con jerarquía constitucional que establecen como derecho humano insoslayable el derecho al nombre y a la identidad, teniendo en cuenta esta última, tal como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, tanto en su faz estática como dinámica.

El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras, si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la

identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna". (Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

Es dable enfatizar que, al resolver sobre la adopción de integración de los peticionantes, debe el tribunal proveer los efectos jurídicos que conlleva la misma sobre los atributos de la personalidad, entre los cuales se cuenta el nombre de las personas, tratándose de una actividad jurídica que debe desplegar el juez dentro del ámbito del *iura novit curia*.

La identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), por lo que es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

En atención a lo solicitado por la joven [ACTOR_1] y a las normas detalladas se hará lugar a su petición de suprimir su apellido paterno, agregar el apellido de su adoptante y el de su madre y en adelante llevar los apellidos de la siguiente manera: [ACTOR_1], debiendo priorizarse, como se dijo, los principios establecidos en las normas con jerarquía constitucional que establecen como derecho humano insoslayable el derecho al nombre y a la identidad, no irrogando tal petición perjuicio alguno que se evidencie en autos.

Concluyo entonces que la solución que garantiza el interés de todos los involucrados es conceder al Sr. [ACTOR_2] la adopción de integración con el carácter de plena de la joven [ACTOR_1], pasando la misma a llamarse [ACTOR_1]. Costas por su orden (art. 19 CPF).

Por ello, con fundamento en el plexo probatorio logrado, la plataforma fáctica reseñada, y el derecho de aplicación en la especie ya citado arts. 597, 620, 621, 625, 626, 630, 631, 632, sgtes. y cctes. del CCyC,

FALLO: I) Haciendo lugar a la acción interpuesta y en consecuencia concediendo al Sr.

[ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2], la Adopción de Integración con carácter de Plena de la joven [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], nacida el día [FECHA_ACTOR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], Pcia. de Neuquén, inscripto su nacimiento bajo el Acta N° 009, del libro de nacimientos del año 1999 de la Oficina del Registro Civil de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], hija de la [FAMILIAR_1] y del [FAMILIAR_2]. Costas por su orden (art. 19 CPF).

II) Modificar el apellido de la joven quien en adelante pasará a llamarse [ACTOR_1], debiendo respetarse el derecho de la misma a su realidad biológica, integrándola al grupo familiar como se viene manteniendo hasta el presente.

III) Regulo los honorarios del Dr. Jorge Padín y de la Dra. Florencia San Román, en forma conjunta, en la suma equivalente a 20 JUS (ARTS. 6, 7, 9 Y 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) A los fines de la inscripción de esta resolución, líbrese oficio ley al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, debiendo registrarse a la joven como [ACTOR_1]. Expídase testimonio para las partes.

V) Notifíquese por Ac. 36/2022 y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia